



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Ref.: Garantía mobiliaria - Auto resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01096-00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante (PDF 013) contra el auto del 12 de enero de 2024 (PDF 012), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto revisada la actuación se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se realizara ninguna actuación durante más de un año, por tanto, se dan los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso para dar su terminación por desistimiento tácito.

En efecto, obsérvese que dicho precepto normativo, contempla dos circunstancias para que el Juez termine el proceso por desistimiento tácito. La primera, que la inactividad se dé porque existe un acto procesal pendiente a cargo de una parte sin el cual no puede continuar el proceso. La segunda, que el proceso permanezca detenido por más de un año, sin que en él se lleve a cabo actuación alguna.

Este asunto fue terminado en aplicación del segundo de los eventos descritos, esto es, de la revisión de las diligencias se concluyó que el asunto se encontraba inactivo por más de un año contado desde la última actuación registrada en el plenario.

Nótese que mediante auto fechado 28 de octubre de 2022 se admitió la solicitud y se dispuso ordenar la aprehensión del vehículo de placas DOS-680, para lo cual se ordenó oficiar a la autoridad de policía correspondiente.

El mencionado oficio fue elaborado y tramitado por esta sede judicial el 7 de diciembre de 2022 (PDF 010), fecha desde la cual no se registró actuación alguna en el plenario diferente al ingreso del proceso al despacho el 19 de diciembre de 2023.

En ese orden, ninguna implicación tiene el hecho de si existía o no para el momento de la culminación del juicio por desistimiento tácito, una carga procesal pendiente, puesto que para dar aplicación al numeral segundo de la mencionada normatividad únicamente requiere el transcurso del lapso de tiempo previsto por el legislador.

En ese caso se evidencia que el inconforme si quiera adelantó actuación y/o solicitud alguna, con miras a impulsar el presente asunto, cuando menos, conminar al requerimiento ante la SIJIN con



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

miras a establecer el trámite dado al oficio remitido por esta sede, lo que se traduce en una inactividad total del presente asunto, por ende, la configuración del plazo establecido por el legislador para dar por terminada la actuación por desistimiento tácito. De ahí que la decisión fustigada se ajuste a derecho.

Tampoco resulta relevante la manifestación realizada por el recurrente respecto de que *“El día 20 de junio de 2023, se radico memorial al Juzgado solicitando remisión de oficio de aprehensión.”*, pues dicha solicitud no tiene la virtualidad de interrumpir los términos establecidos en la norma en mención.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no todo escrito interrumpe el término de desistimiento tácito, solo las actuaciones relevantes en el proceso tienen dicha capacidad¹.

De ahí que, en palabras de la Corte, *“**Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi**» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»²* (negrilla fuera del texto original).

Desde esa perspectiva, es claro que la petición encaminada a la remisión de copia del oficio presentada por el recurrente no es más que una solicitud intrascendente, que no tiene por finalidad impulsar el asunto.

Máxime si se tiene en cuenta que el despacho había remitido directamente el oficio a la entidad correspondiente desde el 7 de diciembre de 2022 (PDF 010). Además, el memorialista no acreditó haber desplegado ningún tipo de actuación con el mismo, con miras a impulsar el proceso, de ahí que su argumento no tenga vocación para prosperar.

Y que no se diga que a *“esta clase de asuntos no admite la aplicación de la regla general del artículo 317 del C.G. del P.”* como sugiere el recurrente, pues, se itera, éste procede frente a cualquier actuación sin importar su naturaleza ni sus etapas, lo más relevante es que *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia (...)»³*.

Además, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades a precisado que la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza salvo por

¹ STC1216-2022

² STC4021-2020

³ Art.317-2 CGP.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil”⁴, dentro de las cuales cabe resaltar no se encuentran los procedimientos especiales de entrega.

En conclusión, esta operadora de justicia considera que la decisión adoptada se enmarca en los postulados del artículo 317 del C.G.P., y armoniza con las pruebas obrantes en el expediente, razones suficientes para mantener intacto el auto atacado. En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 12 de enero de 2024, mediante el cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito conforme a los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, conforme a las previsiones del literal e del numeral 2° del mencionado artículo 317, en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

TERCERO: Por **Secretaría** remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, previo traslado del escrito de sustentación al extremo pasivo, término durante el cual el apelante podrá si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 043 del 12 de marzo de 2024.

⁴ STC1636-2020

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb797517aa8d8cf4fd7514d04fb83a730a394a74b18c315f28078657b62e0cf5**

Documento generado en 11/03/2024 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>